



Expediente: 056153343805 - 056150643038
Radicado: AU-01828-2024
Sede: REGIONAL VALLES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 07/06/2024 Hora: 09:57:31 Folios: 8 Sancionatorio: 00027-2024



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1090 de 2018 y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

1. Que mediante la Resolución **RE-05413-2023** del 27 de diciembre del año 2023, notificada vía correo electrónico el día 02 de enero del año 2024, Cornare **AUTORIZÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a la señora **BÉRTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-60288, ubicado en la vereda Tablazo del municipio de Rionegro-Antioquia.

1.1. Que en el artículo cuarto de la citada Resolución, Cornare requirió a la parte interesada, para que cumpla entre otras con la siguiente obligación:

"...5 Los desperdicios producto del aprovechamiento y la poda deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello..."

2. Que mediante radicado **SCQ-131-0344-2024**, se interpuso queja por afectación ambiental de tala de bosque natural nativo.

3. Que funcionarios de La Corporación realizaron visita técnica en atención a la queja precitada, el día 22 de febrero del año 2024, generándose el informe técnico **IT-01442-2024** del 15 de marzo del año 2024, donde se concluyó lo siguiente:

"4. Conclusiones:

✓ *En atención a la queja SCQ-131-0344-2024, el día 22 de febrero del 2023 se visitó el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0060288, en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, en el cual, se llevó a cabo un aprovechamiento forestal autorizado por la Regional Valles de San Nicolás con la Resolución RE-05413-2023 y que se encuentra en el expediente 056150643038.*

✓ *Sin embargo, al continuar la inspección ocular por la zona del aprovechamiento forestal, se observó que por el predio discurre una fuente hídrica (sin nombre), la cual había quedado llena de residuos vegetales, afectando tanto el cauce como la ronda hídrica de este afluente y generando el riesgo de taponamiento. Ya que, este material se encontraba al interior del cauce y en toda el área de retiro del afluente, que para este caso al utilizar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dio como resultado 10 metros a ambos lados del canal.*

✓ *Por otro lado, en una parte del predio se observó que se había presentado una quema de vegetación herbácea, que según el señor Restrepo, no tenía nada que ver con el manejo de*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06





residuos del aprovechamiento, sino que se había iniciado en unos helechos secos al parecer de manera espontánea y que ellos mismos lo habían controlado.”

4. Que mediante oficio **CS-02919-2024** del 21 de marzo del año 2024, se le remitió el informe técnico precitado a la parte interesada, donde se le requirió para que realice de manera inmediata las siguientes acciones:

“...1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

2. **REALIZAR** un adecuado manejo y disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado en el predio con FMI: 020- 0060288, especialmente de los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente (sin nombre) que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica, que para este caso al utilizar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dio como resultado 10 metros a ambos lados del canal.

3. **ABSTENERSE** de realizar las quemas de material vegetal o de otra índole, teniendo en cuenta que, esta actividad se encuentra prohibida en toda la jurisdicción de Cornare.”

5. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 08 de mayo del año 2024, generándose el informe técnico con radicado **IT-03014-2024** del 27 de mayo del año 2024, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

En relación con los antecedentes y los permisos ambientales:

Por medio de la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, la Corporación en su artículo primero autorizó un permiso de aprovechamiento forestal por fuera de la cobertura de bosque natural, mediante el sistema de tala rasa, de 30 individuos aislados de las especies Ciprés (26) y Eucalipto (4) que se encontraban localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-60288, ubicado en la vereda Tablazo del municipio de Rionegro-Antioquia, informando en su parágrafo segundo se informa que para el aprovechamiento cuenta con la vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la actuación.

En el artículo segundo, se requiere al interesado como medida de compensación ambiental, la siembra de noventa (90) individuos arbóreos de especies forestales nativas con una altura superior a 50 centímetros, informando en el numeral 1.2, que el establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de cuatro (04) meses después de realizado el aprovechamiento forestal, o, su equivalencia por un valor de \$ 1.935.54, a través del esquema de pago por servicios ambientales, en el numeral 2.1 del mismo artículo se da como vigencia de cuatro (04) meses después de terminado el aprovechamiento.

En el artículo cuarto, se requiere que se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del aprovechamiento y el manejo de los residuos vegetales.

En atención a la queja ambiental interpuesta mediante el radicado SCQ-131-0344-2024 del 19 de febrero de 2024, remitida mediante el radicado CI-00467-2024 del 21 de marzo del 2024 la Regional valles de San Nicolas para el control y seguimiento de la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023 y verificación de cumplimientos requeridos a la parte interesada mediante el radicado CS-02919-2024 del 21 de marzo del 2024, donde se informa lo siguiente:

Para verificación de la información antes evaluada se realiza visita 8 de mayo del 2024, de la cual se observó:



En relación con la visita técnica:

El día 8 de mayo 2024, se realizó visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido mediante la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023 (autorización), CI-00467-2024 del 21 de marzo del 2024 y verificación de cumplimientos requeridos a la parte interesada mediante el radicado CS-02919-2024 del 21 de marzo del 2024, la cual se programó para la fecha antes descrita, teniendo como observación lo siguiente:

En conversación telefónica con el señor Gilson Restrepo (en calidad de delegado), mediante la línea 3117746525 el día 8 de abril del 2024, siendo las 7:30 am, el señor informa que para el acompañamiento de la visita no podrá asistir por lo que no habría persona que acompañe para el recorrido por el predio, para lo cual autoriza al señor Edwin Mauricio Aguirre Atehortua (funcionario de la Corporación), para realizar el recorrido al interior del predio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023 y las recomendaciones establecidas mediante el radicado CS-02919-2024 del 21 de marzo del 2024, donde se observó lo siguiente:

- Durante el recorrido al interior del predio se evidenció que no se cuentan con labores de tala activas.
- En cuanto a los residuos provenientes del aprovechamiento forestal, se encuentran sobre la fuente que discurre por el predio, siendo esto una afectación directa a la fuente, donde estos residuos se encuentran obstaculizando el libre flujo de esta.
- Se anexa registro fotográfico del estado de la fuente para el día de la visita.







- *Teniendo en cuenta que los residuos se encuentran sobre la fuente hídrica se realizó la toma de coordenadas geográficas, con el fin de evaluar la distancia y área de la afectación que se está llevando.*



- Adicionalmente se evidenciaron residuos de los implementos utilizados para el aprovechamiento forestal tales como: tarros con contenido de aceite (con posibles derrames hacia la fuente), residuos ordinarios como bolsas, tarros de refresco dejados por los operarios que realizaron la actividad.
- Ser anexa registro fotográfico:





- *Adicionalmente, para los residuos que están por fuera de la ronda hídrica, aún se encuentran dispersos por el predio.*



- *Sobre la vía veredal, se encuentra material proveniente del aprovechamiento tales como (orillos), que se encuentran mal almacenados.*



- *Así mismo se evidencio que sobre estos residuos ya se está llevando a cabo una regeneración de especies nativas de la región.*



Yarumo



Sarro

En cuanto a lo requerido mediante el radicado CS-02919-2024 del 21 de marzo del 2024, se tiene lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
 - Para el día de la visita no se identificaron más intervenciones, si no solamente el aprovechamiento forestal autorizado
2. **REALIZAR** un adecuado manejo y disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado en el predio con FMI: 020- 0060288, especialmente de los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente (sin nombre) que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica, que para este caso al utilizar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dio como resultado 10 metros a ambos lados del canal.
 - Para el día de la visita el 8 de mayo del 2024, se evidenció que no se dio cumplimiento a lo requerido en este ítem, encontrando la fuente hídrica con bastante saturación de residuos que o pueden generar represamientos, desborde y arrastre de material.
3. **ABSTENERSE** de realizar las quemas de material vegetal o de otra índole, teniendo en cuenta que, esta actividad se encuentra prohibida en toda la jurisdicción de Cornare.
 - Para el día de la visita no se evidenciaron actividades de quemas.
 - Teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal se llevó a cabo en su totalidad, se evalúa el expediente ambiental con información referente a lo requerido mediante el artículo segundo de la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023.

En virtud de lo anterior, a continuación, se resumirán las verificaciones de cumplimiento de las Resoluciones ambientales:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Art 1: Autorizar el aprovechamiento forestal por fuera de la cobertura de bosque natural, mediante el sistema de tala rasa, de 30 individuos aislados de las especies Ciprés (26) y Eucalipto (4) que se encontraban localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-60288, ubicado en la vereda Tablazo del municipio de Rionegro-Antioquia, informando en su parágrafo segundo se informa que para el aprovechamiento cuenta con la vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.	17/07/2024, fecha de vigencia del aprovechamiento	X			El aprovechamiento se realizó en los tiempos establecidos por la corporación
Art 2: se requiere al interesado como medida de compensación ambiental, la siembra de noventa (90) individuos arbóreos de especies forestales nativas con una altura superior a 50 centímetros, informando en el numeral 1.2, que el establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de cuatro (04) meses después de realizado el aprovechamiento forestal, o, su equivalencia por un valor de \$ 1.935.54, a través del esquema de pago por servicios ambientales, en el numeral 2.1 del mismo artículo se da como vigencia de cuatro (04) meses después de terminado el aprovechamiento.	17/11/2024, fecha de vigencia para la compensación ambiental ambas opciones.		X		En evaluación del expediente ambiental, no se encuentra evidencia del cumplimiento de este artículo.
Art 4: 1 Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica. 5 Los desperdicios producto del aprovechamiento y la poda deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello. 10. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.	17/07/2024, fecha de vigencia del aprovechamiento		X		No se ha dado correcta disposición de estos residuos toda vez que se encuentran sobre la fuente hídrica.
CS-02919-2024 del 21 de marzo del 2024					
1. REALIZAR un adecuado manejo y disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado en el predio con FMI: 020- 0060288, especialmente de los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente (sin nombre) que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica, que para este caso al utilizar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dio como resultado 10 metros a ambos lados del canal.	8/5/2024, fecha de la visita de inspección		X		No se ha dado correcta disposición de estos residuos toda vez que se encuentran sobre la fuente hídrica.
2. ABSTENERSE de realizar las quemas de material vegetal o de otra índole, teniendo en cuenta que, esta actividad se encuentra prohibida en toda la jurisdicción de Cornare.		X			Para el día de la visita no se evidenciaron quemas activas o recientes
NOTA: De 3 obligaciones ambientales establecidas en la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, la parte interesada ha cumplido con 2, para un no cumplimiento.					

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

La señora BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, realizó el aprovechamiento forestal de los individuos autorizados mediante la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, dentro de la vigencia del permiso, y acorde a la especie, cantidad y sitio autorizado, lo cual fue verificado en campo el día 8/5/2024.

La señora BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante el artículo segundo de la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, relacionado con la compensación ambiental.

La señora BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante el artículo cuarto de la Resolución RE-05413-2023 del 27 de diciembre del 2023, relacionado con el manejo y disposición de los residuos vegetales provenientes del aprovechamiento forestal.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: **“INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:



El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que el Decreto 1532 de 2019 en su Artículo primero establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:

(...)

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”.

Que la resolución **RE-05413-2024** del 27 de diciembre del año 2023, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO: *REQUERIR a la señora BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, para que cumpla con las siguientes obligaciones:*

1 Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.

2 Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permitida.

3 CORNARE no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause el aprovechamiento forestal y la poda de los árboles.

4 El área debe ser demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes.

5 Los desperdicios producto del aprovechamiento y la poda deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.

6 Se debe tener cuidado con el aprovechamiento de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sea intervenido y así eliminar riesgos de accidente.

7. Las actividades de aprovechamiento y transporte de madera deberán ser realizados por personal idóneo (suspensión de electricidad, cierre de vías, personal certificado para trabajos en alturas, señales de prevención, elementos y equipos de seguridad).

8. En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.

9. Se deberá implementar en el predio donde se ejecutará la actividad de tala, una valla, pendón, pasacalle u otro elemento informativo en el cual se indique la Resolución con la cual se otorgó el trámite, la vigencia y la forma de compensar producto del aprovechamiento forestal autorizado, o mantener en el sitio del aprovechamiento una copia de la resolución.



10. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.

11. Las personas que realicen el aprovechamiento forestal deben ser idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada.”

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga por el mal manejo y disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado en el predio con FMI: 020-60288, especialmente de los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente (sin nombre) que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica, que para este caso al utilizar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dio como resultado 10 metros a ambos lados del canal.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, titular del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural.

PRUEBAS

- 1- Resolución **RE-05413-2023** del 27 de diciembre del año 2023
- 2- Queja **SCQ-131-0344-2024**
- 3- Informe técnico **IT-01442-2024** del 15 de marzo del año 2024
- 4- Oficio **CS-02919-2024** del 21 de marzo del año 2024
- 5- Informe técnico **IT-03014-2024** del 27 de mayo del año 2024

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de los expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, **“por el mal manejo y disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado en el**



predio con FMI: 020-60288, especialmente de los que se encuentran ubicados al interior del cauce de la fuente (sin nombre) que discurre por el lugar y su respectiva ronda hídrica, que para este caso al utilizar la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dio como resultado 10 metros a ambos lados del canal.”

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, para que de manera **INMEDIATA** cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Retire y de buen manejo a los residuos que se encuentran sobre la fuente hídrica allegando las evidencias a La Corporación.
2. Retire los residuos de los implementos utilizados para el aprovechamiento y que se encuentran derramando sobre la fuente hídrica (tarros con aceite, basura), allegando el certificado de disposición final de los mismos, toda vez que éstos residuos son catalogados peligrosos, según el **Decreto 1076 de 2015 - Gestión Sustancias Químicas.**
3. De cumplimiento a lo requerido mediante el artículo segundo de la Resolución **RE-05413-2023** del 27 de diciembre del 2023, allegando la evidencia del cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar **VISITA TÉCNICA** dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente acto, al predio donde se autorizó el aprovechamiento forestal, con el fin de establecer si se ha dado cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo y poder establecer la afectación total a la fuente hídrica.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.961.383, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.





ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056153343805 056150643038

Asunto: Flora

Proceso: Inicio Sancionatorio

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Técnicos: María Alejandra Echeverri y Edwin Mauricio Aguirre

Fecha: 06/06/2024

